

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplida como se encuentra la ritualidad prevista en el artículo 319 del Código General del Proceso procede el despacho a través de esta providencia a resolver el recurso de reposición que interpone el apoderado judicial de la parte ejecutada contra del auto # 1144 de 27 de mayo de 2022.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Aduce el recurrente que los señores Henry, Cielo y Wilson Castaño Bejarano son propietarios del inmueble con matrícula 370-26666, bien embargado lo que afecta la libre disposición del derecho real de dominio de los dos inicialmente referidos, aunado a que la actora debió precisar en la solicitud de la cautela que sólo se afectara los derechos del demandado, así debió indicarse en el oficio de embargo empero no se hizo; asegura que el bien embargado y secuestrado soporta la garantía real para que cumplir el valor del crédito pidiendo se limite tal medida.

II. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

Indica que la petición del recurrente no contiene un argumento válido y convincente pues no aporta evidencia alguna que permita dar certeza al mismo, por cuanto la medida cautelar decretada fue dirigida solo y exclusivamente contra el demandado señor Wilson Castaño Bejarano y no contra los demás copropietarios, obsérvese la anotación 19 del certificado de tradición 370-2666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Que con el establecimiento de comercio del que se ignora su valor, se cubra el monto de lo adeudado por concepto de cuotas alimentarias, de las cuales el recurrente no ha efectuado pago alguno a pesar de contar con capacidad económica.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.

2. Examinados los fundamentos del recurso, no encuentra el despacho razones suficientes para modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, por cuanto la medida cautelar, que fue decretada en el numeral 2° del auto 966 de septiembre de 2020 señala: “...**Decretar el embargo de los derechos** que el demandado WILSON CASTAÑO BEJARANO, tiene sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria # 370-26666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali...”.

3. De lo anterior se vislumbra con absoluta claridad, que el derecho de terceros no fue afectado, tan solo el derecho que ostenta el aquí ejecutado sobre el referido inmueble, desconociéndose el avalúo de dicho inmueble lo que repercute en perseguir los bienes en cabeza del ejecutado hasta obtener el pago de la ejecución determinada en sentencia del 2 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto el despacho,

IV. R E S U E L V E:

NO REPONER el auto interlocutorio No. 1144 del 27 de mayo de 2022, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ